

inferior, cuyos oficios podían ejercer (1). A esto se llamaba *degradari*, tomando esta voz de la milicia, en la que se degradaba á los soldados cuando se les confería un grado inferior al que antes tenían. La irregularidad propia y directa impide el recibir los órdenes, y el ejercicio de ellos en cuanto son órdenes ó funciones de las llamadas así propiamente; en lo que se dice diferenciarse segun las reglas de la nueva disciplina las irregularidades de las censuras (2) (3).

20. De cualquier modo que se incurra en irregularidad, puede quitarse *ipso jure*, ó por indulgencia del superior. Las que dimanar de un defecto temporal y extrínseco, como la falta de edad, ciencia y libertad, adquiridas estas cualidades, dejan inmediatamente de serlo; pero las irregularidades que provienen de un vicio perpetuo, solo pueden quitarse por indulgencia. La potestad de relajar los cánones en causa de irregularidad residia antiguamente en los obispos y en el sínodo provincial; pero por la nueva disciplina se trasladó al papa, y tan solo en los casos expresados en el derecho pueden los obispos conceder el perdón á los excluidos del cánón. Conceden este permiso á los ilegítimos los obispos, pero solamente para los órdenes menores y beneficios simples (4); y lo pueden dar igualmente en todas las irregularidades que provienen de un delito oculto, excepto las del homicidio voluntario, y las otras confesadas al juez (5). Pero no les es lícito perdonar todas las irregularidades, pues no se acostumbra hacerlo en el homicidio voluntario; ni tiene lugar la dispensa cuando es uno enteramente incapaz por vicio del alma ó del cuerpo para las funciones de los órdenes, ó inhábil completamente para los órdenes; y en los casos en que es lícita la indulgencia debe haber además una causa justa para concederla. (NOTA 52.)

(1) *Conc. Nicæn. can. 8. Toletan. IV. can. 4.*

(2) En efecto, la censura impide tan solo indirectamente, y como por consecuencia, el recibir los órdenes y el ejercicio de los ya recibidos; y hé aquí como la excomunión es obstáculo á las funciones de los órdenes si se consideran como una especie de comunión eclesiástica; la suspensión en cuanto son oficios que han de ejercerse por los clérigos, y el entredicho en cuanto se refiere al uso de los sacramentos.

(3) *Van-Espen. part. 2. sect. 1. tit. 10. cap. 1. edit. Lovaniens.*

(4) *Cap. 1. de filiis presbyter. in 6.*

(5) *Trident. sess. 24. de ref. cap. 6.*

## CAPÍTULO XXII.

## DE LA ELECCION DE LOS MINISTROS SAGRADOS.

§ 1. Las elecciones de los clérigos se hicieron antiguamente por el pueblo. — 2. Y despues degeneraron en tumultos. — 3. Obispo *interventor* ó visitador. — 4 y 5. Dejaron de usarse las elecciones populares en ambas iglesias. — 6. Tres modos de hacer las elecciones. — 7. Eleccion por escrutinio. — 8. Por compromiso. — 9. Por inspiracion divina. — 10. Particularidades de la eleccion del pontífice. — 11. Quiénes han de ser convocados para la eleccion. — 12. En dónde y de qué modo se ha de celebrar. — 13. Y en qué espacio de tiempo. — 14. De la postulacion. — 15. Consentimiento del elegido para la eleccion. — 16. Elecciones de los obispos reservadas al pontífice. — 17. Decretos del concilio de Basilea sobre las reservas de elecciones y beneficios. — 18. Si fueron admitidos. Concordatos celebrados sobre las elecciones de los obispos.

1. DEBE ponerse gran cuidado y diligencia en que solo los que tengan buena conducta y se hallen dotados de las cualidades canónicas sean admitidos en el clero; y por esta razon la Iglesia usó y prescribió reglas á fin de que constasen las cualidades de los ordenandos. El modo ordinario de elegir los sagrados ministros fué la eleccion, que es, segun el verdadero sentido, el nombramiento de una persona idónea hecho á pluralidad de votos, y conforme á las reglas canónicas. Desde el tiempo de los opóstoles y por espacio de muchos siglos, no solo los obispos, sino tambien los presbíteros y los mismos clérigos inferiores, solian nombrarse por los votos del clero y del pueblo (1) (2). Esta disciplina se estableció para que los mejo-

(1) *Tertull. Apol. cap. 59. Cyprian. epist. 68. edit. Rigaltii.*

(2) Se disputa acaloradamente entre los sabios, si en las elecciones de los clérigos el pueblo se reunió como juez á emitir su verdadero voto, ó tan solo á informar sobre los candidatos. Pero lo mas cierto es, que el pueblo no tuvo verdadero sufragio en las elecciones, sino que tan solo se reunia á poner de manifiesto los méritos para que no se nombrase un obispo contra su voluntad. Con efecto, Tertuliano (*Apolog. cap. 59.*) atestigua que los obispos consiguieron el honor de tales por testimonio del pueblo. Orígenes (*Hom. 6. in Levit.*) dice que era necesaria la presencia del pueblo para que

res fuesen elegidos ( pues los vicios de los hombres no podían ocultarse á todos), y con el fin de que no se les nombrase un obispo contra su voluntad. Por consiguiente el pueblo, el metropolitano y los obispos de la provincia se reunían en la iglesia que estaba vacante para elegir los obispos; aquel con objeto de dar su voto y testimonio (1), y estos para juzgar y consagrar al elegido.

2. Este modo de conferir el sacerdocio por los sufragios y votos de toda la iglesia era sagrado; mas luego que esta, libre de persecuciones, creció en riquezas y honores, degeneró esta elección, por la malicia de los hombres, en tumultos y partidos (2). La Iglesia siempre aborreció estos tumultos y parcialidades; y cuando se originaban disensiones, el metropolitano y los obispos debían hacer ver al pueblo que no se dejaban llevar de la corriente (3), y que preferían á aquel que reuniese mayor ciencia y mérito (4), presentando y ordenando delante de la plebe enfurecida contra el obispo á cualquiera que, aunque no hubiese sido propuesto, sobresaliese sin embargo por sus méritos (5).

constase que los buenos eran elevados á la dignidad del sacerdocio; y S. Cipriano dice (ep. 68.) que *el obispo debe ser elegido estando presente todo el pueblo, que conoce muy á fondo la vida de cada uno*. Mas con el tiempo, y con especialidad en el Occidente, los testimonios del pueblo parece tuvieron mayor fuerza.

(1) Si todos estaban unánimes en que alguno era digno ó indigno, entonces solían declarar su parecer por universal aclamación, gritando todos á una voz *axios*, es decir, digno, ó *anaxios*, indigno, levantando las manos; lo que motivó que las elecciones entre los antiguos se llamasen *cheirotomias*, es decir, elevación de manos.

(2) S. Juan Crisóstomo (*de sacerd. lib. 5. cap. 15.*) pinta las reuniones del clero y del pueblo para la elección de los obispos como unos meros alborotos y disputas. A la verdad las herejías, cuyos protectores eran muchos y diversos en cada iglesia, las intrigas de los candidatos y el juicio inconstante del pueblo, que desea un sacerdocio semejante á sus ideas, turbaron con frecuencia las elecciones, y sobre todo en las iglesias de mucha extensión profanaron el santuario, á veces con efusión de sangre.

(3) *Can. 2. D. 62.*

(4) *Can. 56. D. 65.*

(5) *Sydon. Apollin. lib. 4. epist. 25.*

3. Acostumbrando diferirse con frecuencia las elecciones de los obispos de resultas de los alborotos y partidos del pueblo, y siendo incómoda la permanencia del metropolitano y de los obispos de la provincia por mucho tiempo en la ciudad donde había de hacerse la elección; se estableció en las iglesias de Occidente un obispo *interventor* ó *visitador*, que recibía interinamente del metropolitano el encargo de cuidar de la iglesia vacante, y dirigir el negocio de la elección (1). Cuando convenían los electores en una cierta persona, se extendía el decreto de elección firmado por el mismo interventor y electores, y se enviaba al metropolitano para que lo confirmase. El visitador no podía continuar su cargo mas que por un año, ni aspirar á la iglesia que le habían encomendado, aun cuando lo desease el mismo pueblo (2).

4. Las elecciones populares subsistieron en ambas iglesias por largo tiempo; pero al fin cesaron, siendo la causa principal de esto los partidos y las sediciones. En primer lugar, Justiniano (3) excluyó enteramente á la plebe de las elecciones, y las hizo peculiares de los clérigos y de la gente mas visible, con condición de que eligiesen tres sugetos, para que el metropolitano ordenase al mas digno; y si los tres no fuesen dignos de tan grande dignidad, permitió que se eligiesen dos, y sino uno; cuyo modo de elegir no parece llegó á realizarse en las iglesias. Despues los concilios generales VII y VIII despojaron del voto al clero y á todo al pueblo; y las elecciones de los obispos se encargaron al metropolitano y á los obispos de la provincia (4). Así cesaron en el Oriente por decretos de la Iglesia en el siglo nono los votos del pueblo en la elección de los obispos, y se cedió este negocio al metropolitano y á los obispos de la provincia.

5. Pero en las iglesias de Occidente los votos del clero y del pueblo en la elección de obispos, aunque frecuentemente se impidieron con el obstáculo de los nombramientos reales, permanecieron aun despues de los referidos concilios generales; y en el siglo XII se hallan obispos elegidos por el pueblo (5). Pero en

(1) *Can. 16. et 19. D. 61.*

(2) *Can. 22. cau. 17. quæst. 1.*

(3) *Novell. CXXIII. cap. 1, et Novell. CXXVII. cap. 2.*

(4) *Conc. VII. can. 5, Conc. VIII. can. 22.*

(5) *S. Bernardus, epist. 12 y 17.*

este mismo siglo cesaron en las iglesias de Occidente las elecciones populares de los obispos; la del sumo pontífice se reservó á solos los cardenales, y las de los obispos á los colegios de los canónigos de las iglesias catedrales. Mucho tiempo antes habian dejado de estar en uso las elecciones populares para nombrar presbíteros inferiores, y en su lugar tuvieron efecto los avisos al pueblo, en los que se le mandaba que manifestase los impedimentos que supiese; cuya disciplina se propone en el *Orden romano*, y se observa en el día.

6. Devueltas las elecciones de los obispos á los cabildos de los canónigos de las iglesias catedrales, salieron á luz muchos cánones y decretales de los pontífices, para arreglar las fórmulas y solemnidades que deben observarse en la eleccion, y desterrar las disputas que se habian originado. Las formas de eleccion pueden ser muchas; pero en la de los preladados, con cuya muerte se suponen las iglesias viudas y sin pastor, solo son tres con arreglo al derecho de las decretales, á saber, por *escrutinio*, *compromiso* é *inspiracion divina* (1).

7. El *escrutinio* es verdaderamente un modo de elegir ordinario, y se llama así por el *escrutinio* ó *investigacion diligente* de los votos. Verificase este cuando, estando presentes todos los que deben, quieren y pueden asistir cómodamente, se eligen tres *escrutadores* fidedignos de entre los del colegio, y se hace la eleccion sin solemnidad ninguna, recogiendo los *escrutadores* con secreto, sigilo y diligencia los votos de todos y los suyos, ya sea de viva voz, ó por esquelas; cuyos votos despues de escritos se publican, pero tan solo expresando el número de los que cada cual ha obtenido. Hecho esto y contados los votos, se considera elegido aquel *en quien todos ó la mayor y mas sana parte del cabildo conviene* (2). Pero á fin de que las elecciones no se conviertan en riñas y tumultos por el mayor ó menor peso de los votos, se supone elegido segun la costumbre admitida aquel en quien conviene la mayor parte del cabildo (3).

8. La eleccion se celebra por *compromiso* cuando el cabildo nombra, sin que discrepe nadie, uno ó muchos clérigos idó-

(1) *Cap. quia propter 12. ext. de elect.*

(2) *Cap. 42. ext. de elect.*

(3) *Cabassut. theor. et prax. jur. can. lib. 2. cap. 24. n. 14.*

neos á quienes se encomienda la facultad de elegir (1). Los *compromisarios* escogidos están obligados á observar las leyes impuestas en el *compromiso*, pues de otra manera la eleccion seria nula (2); y si no se han impuesto condiciones, se consideran en su fuerza y vigor las que se observan en todas las elecciones. Si el *compromiso* se hizo para elegir muchos, se supone elegido aquel que tuvo mayor número de votos; en lo que se diferencia del *escrutinio*. Se introdujo el *compromiso* en las elecciones para que no se dilatasen demasiado con las disensiones frecuentes entre los electores.

9. Se considera la eleccion hecha por *inspiracion*, si todos los votos, sin que preceda pacto alguno, como inspirados por el *Espiritu Santo*, se conforman en una misma persona (3); por consiguiente, la *inspiracion* no requiere solemnidades ni numeracion de votos. De este modo fueron elegidos muchos de los antiguos obispos; pero las *inspiraciones* se hicieron muy raras por nuestros pecados, y hoy día no deben admitirse fácilmente, para que bajo el pretexto de la *inspiracion divina* no se dé márgen á elecciones tumultuosas, despreciando las reglas que hay para ellas (4).

10. De una de estas tres maneras deben ser elegidos tambien los pontífices romanos; pero su eleccion tiene muchas particularidades, introducidas con el fin de que se haga pronto y sin turbaciones. Debe verificarse esta eleccion del pontífice por los cardenales reunidos en *conclave*, en el que entran los que se hallan presentes despues de haber aguardado diez días á los ausentes, y allí permanecen y habitan con cierta regla hasta que nombran pontífice (5). En el interin pueden los cardenales ausentes entrar en el *conclave*, hallándose las cosas en el mismo estado, así como volver los que hubiesen salido; mas no habiendo entrado ó habiendo salido, no tienen los ausentes voto alguno: la eleccion del pontífice será válida, si las dos terceras partes de los cardenales nombrasen á uno (6). A ningun cardenal, aunque esté excomulgado, suspenso ó entredicho, se

(1) *Cap. 8, 50 et 42. ext. de elect.*

(2) *Cap. 52. ext. eodem.*

(3) *Cap. 42. ext. de elect.*

(4) *Van-Espen, part. 2. sect. 5. tit. 4. cap. 4. edit. Lovaniens.*

(5) *Cap. 3. de elect. in 6. Clement. 2. de elect.*

(6) *Cap. 6. ext. de elect.*

le excluye de la eleccion, para evitar toda ocasion de discordias (1). Cualquiera de los clérigos, aunque sea extranjero y no pertenezca al número de los cardenales, puede ser elegido pontífice; bien que desde Urbano VI hasta el presente siempre se ha elegido un cardenal.

11. De cualquier modo que se efectúe la eleccion de algun prelado, deben ante todo hacerse las exequias al pontífice difunto, y proceder despues á aquella (2). Concluida esta operacion, se convocan todos los que son del cabildo, si tienen voto, y todos los que adquirieron derecho á él por costumbre (3), con tal que no estén sujetos á excomunion ó á otra censura (4); deben ser llamados no solo los presentes, sino los ausentes en la misma provincia (5). Si los ausentes están justamente impedidos, y no les es posible asistir, pueden encargar *in solidum* sus veces á uno ó muchos del cabildo, y con consentimiento de este nombrar por procurador á un extraño (6). Si algunos de los electores, ó solamente uno, deja de convocarse, la eleccion es nula (7), con tal que reclamen aquel ó aquellos á quienes se hizo este desaire (8).

12. Hecha la convocacion, y señalado despues el dia, debe celebrarse la eleccion libre y públicamente en la misma iglesia á que se ha de dar el pastor, ó en otro lugar acostumbrado (9), pues las elecciones menos libres y clandestinas no merecen el nombre de tales elecciones, puesto que estas deben hacerse voluntaria y públicamente. Llámense elecciones clandestinas las que se celebran con intencion de que se oculten en juntas ó reuniones privadas, y en lugar y tiempo inoportunos.

13. No debe dilatarse mucho el celebrar la eleccion, para que la iglesia no experimente perjuicio por la larga vacante. Segun el derecho antiguo las elecciones de los obispos debian verificarse en el término de tres meses, á no ser que hubiese

(1) *Cit. Clement. 2.*

(2) *Cap. 56. ext. de elect.*

(3) *Cap. 3. ext. de causa possess. et proprietatis.*

(4) *Cap. 9. ext. de consuetudine, cap. 59. ext. de elect.*

(5) *Cap. 55. ext. eodem.*

(6) *Cap. 42. ext. de elect., cap. 56. eodem in 6.*

(7) *Cap. 56. ext. eodem.*

(8) *Cap. 58. ext. eodem.*

(9) *Cap. 42. § ult. ext. de elect.*

una necesidad inevitable que fuese causa de diferirlas, como se establece en el concilio de Calcedonia, *can. 25*, advirtiendo que en este espacio de tres meses debia ser consagrado el elegido. Con arreglo al derecho de las decretales, debia tambien hacerse la eleccion del obispo y de las dignidades mayores de los regulares en el mismo espacio de tres meses (1); pero no es necesario que en este mismo tiempo sea consagrado el elegido. Si la eleccion no se hace en el tiempo prescrito, sin causa legitima, los electores son privados por esta vez de elegir, y el nombramiento del pastor toca al superior (2), lo que se llama suplir la negligencia de los prelados.

14. Con arreglo al derecho de las decretales se considera como una especie de eleccion extraordinaria la *postulacion*, que es una peticion que dirige el cabildo al superior, para que admita por privilegio en el obispado ó dignidad á alguna persona que tiene un impedimento canónico, v. gr. si se pidiese para un obispado un sugeto que no llegase á los treinta años, ó un obispo de otra iglesia; por consiguiente, en la postulacion se celebra ante todo la eleccion, y despues se hacen las súplicas al superior, para que admita por privilegio al que se pide. Si se piden obispos, el que debe conceder el permiso es el sumo pontífice (3); y los superiores inmediatos, si se trata de prelados inferiores. Supuesto que el admitirse la postulacion depende del permiso del superior, el postulado no adquiere ningun derecho antes de conseguir el permiso, y mientras no se concede, el cabildo puede variar de parecer. (NOTA 55.)

15. Despues de celebrada la eleccion, conviene explorar el consentimiento del elegido (4), y se concede el espacio de un mes, para que dé su asenso; pasado cuyo término, desaparece el derecho adquirido por la eleccion (5). Admitida por el elegido, los electores no pueden volver atrás (6), y aun contra la voluntad de estos le es licito pedir al superior que confirme la eleccion; si bien en el entre tanto se prohíbe al elegido mezclarse en la administracion de la iglesia, exceptuándose á los

(1) *Cap. 41. ext. de elect.*

(2) *Cit. cap. 41.*

(3) *Cap. 4. ext. de postulatione prælatorum.*

(4) *Cap. 54. ext. de elect.*

(5) *Cap. 6. eodem in 6.*

(6) *Cap. 21. ext. eodem.*

obispos y abades de fuera de Italia, que deben ser confirmados por el pontífice, y se les concedió, por causa de la distancia, que siendo elegidos por unanimidad de votos administrasen en el interin las iglesias (1).

16. Corresponderon por largo tiempo á los cabildos de las iglesias catedrales las elecciones de los obispos; mas despues se reservaron á la Sede apostólica, así como las colaciones de todos los beneficios. Parece que dieron motivo á esto las frecuentes discordias entre los electores y elegidos, dirigidas al pontífice para dirimir las, de lo que están llenas las decretales. Clemente V se reservó el primero la colacion de las iglesias catedrales que vacasen en la curia romana en tiempo de su pontificado (2): el mismo agregó despues á la colacion pontificia todas las iglesias que careciesen de clero y pueblo cristiano (3). Le sucedieron otros papas, principalmente Benedicto XII, que reservó á la disposicion del pontífice todas las iglesias parroquiales, episcopales y arzobispales que se hallasen vacantes en cualquiera tiempo en la Sede apostólica (4); y á este tenor los pontífices sucesivos se reservaron generalmente por sus reglas de la cancelaria las iglesias episcopales que estuviesen vacantes en cualquier lugar.

17. Habiéndose trasladado las elecciones canónicas de los obispos y las colaciones de los beneficios al pontífice, aumentaron con efecto la dignidad de la Sede apostólica; pero tambien turbaron el orden admitido en la Iglesia, y fueron causa de otros perjuicios. Por esta razon en el concilio de Constanza, del año de 1414, pidieron con instancia los legados de la iglesia galicana, que las elecciones canónicas se restituyesen á los colegios de los canónigos: pero el concilio, dedicado únicamente á extinguir el cisma, no trató el artículo de las elecciones de obispos y reservas de los beneficios, dejándolo para arreglarlo con el pontífice futuro; mas verificada despues la eleccion de Martin V, nada hizo en este negocio. Por lo mismo pocos años despues en el concilio de Basilea clamaron los obispos, que se rescindiesen las reservas de las iglesias y beneficios; y el concilio las quitó todas, exceptuando aquella que

(1) *Cap. 43. ext. de elect., cap. 5. eod. in 6.*

(2) *Extrav. 5. de præbendis inter comm.*

(3) *Clement. 5. de elect.*

(4) *Extrav. 15. de præbendis inter comm.*

está inserta en el libro sexto de las decretales, y reservaba al pontífice los beneficios que vacaban en la curia romana, y tambien aquellas que los pontífices quisiesen hacer en el dominio temporal de la santa Sede (1).

18. El decreto del concilio de Basilea por el que se anularon las reservas de las iglesias y beneficios, lo admitió con gusto la iglesia de Francia, pues fué aprobado en las juntas de Burges el año 1458, y despues se publicó por autoridad real con el nombre de *pragmática sancion*. Con este motivo se restablecieron en Francia las elecciones canónicas y las libres colaciones de los beneficios; mas en otras provincias no se recibieron con igual veneracion los decretos del concilio de Basilea, y por consiguiente las reservas de las iglesias y beneficios permanecieron en su ser y estado. Entre tanto los pontífices llevaban á mal la *pragmática sancion*; y por el contrario á los principes no les agradaba que los canónigos súbditos suyos no hicieran las elecciones, y que se diese á las iglesias de sus reinos obispos á voluntad del pontífice. Finalmente por concordatos ó por indultos apostólicos se concedieron en muchas regiones los nombramientos de los obispos á los reyes, ó se restituyeron á los cabildos, pero la confirmacion se reservó al sumo pontífice.

### CAPÍTULO XXIII.

#### DE LA POTESTAD DEL SOBERANO EN LAS ELECCIONES DE LOS OBISPOS.

§ 1. Las elecciones de los obispos necesitaban el consentimiento del monarca. — 2. La eleccion del pontífice debía aprobarse por el emperador. — 3. El consentimiento del soberano era una verdadera confirmacion. — 4. Nombramientos de los obispos hechos por los soberanos. — 5. Fueron reprobados, y se dejaron de usar. — 6. Pero se conservó el asenso del soberano en las elecciones. — 7 y 8. Del consentimiento regio en las elecciones de los obispos en el reino de Nápoles. — 9. Generalmente dejó de ser necesario el asenso del soberano en las elecciones. — 10. Se introdujeron los nombramientos de los obispos hechos por los monarcas.

1. A los votos del pueblo por quien eran elegidos los obispos, debía añadirse el consentimiento de los soberanos, sin el cual

(1) *Conc. Basileens. sess. 22. et 25. cap. 5. et 6.*